



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1432

RADICADO N°. 2021-00544-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros que dieron pie a la inadmisión, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia, con la Ley 675 de 2001, y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de la URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASÍS PH., y en contra de la señora JUANA ESTHER GUERRERO DE ORO, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1.1. Por la suma de \$160.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de marzo de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de \$160.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de abril de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$160.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de mayo de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$160.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de junio de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$160.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de julio de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.6. Por la suma de \$160.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de agosto de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.7. Por la suma de \$160.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de septiembre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.8. Por la suma de \$160.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de octubre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.9. Por la suma de \$160.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de noviembre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.10. Por la suma de \$160.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, Más los intereses moratorios

exigibles desde 01 de diciembre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.11. Por la suma de \$160.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de enero de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.12. Por la suma de \$162.576, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2021, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de febrero de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.13. Por la suma de \$162.576, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de marzo de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.14. Por la suma de \$162.576, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de abril de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.15. Por la suma de \$162.576, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2021, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de mayo de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.16. Por la suma de \$162.576, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de junio de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. CUOTAS EXTRAORDINARIAS

2.1. Por la suma de \$50.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de octubre de 2020, hasta el día del pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por la suma de \$50.000, por concepto de saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de noviembre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas serán reconocidas siempre y cuando el demandante allegue la respectiva certificación expedida por el Administrador como lo establece el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE Personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA con T.P. N° 303.278 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR